

Boletín Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

Presidencia de la Junta de Defensa Nacional

DECRETO NÚM. 107

La Junta de Defensa Nacional viene señalando la necesidad de acomodarse rápidamente a las circunstancias en forma que cuando éstas impongan una restricción, a ella se acuda sin vacilación y antes con previsión, que tardíamente. Se estima necesario aplicar restricciones de carácter general y transitorias que no impidan, por otra parte, la comunicación constante de los periódicos con el público, y por ello, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ella, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Todos los periódicos que se publiquen en la zona liberada, a partir de la fecha de este Decreto, reducirán el promedio de superficie de cada ejemplar de un mes, en un treinta por ciento como minimum.

Artículo segundo. En el plazo de cuarenta y ocho horas a partir de esta fecha, las Administraciones de los periódicos presentarán en la oficina de censura y para la aprobación del Gobernador, el programa de adaptación y cumplimiento de esta Orden.

Artículo tercero. Esta medida es de carácter transitorio.

Dado en Burgos a doce de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—Miguel Cabanellas.

ORDENES

Del 7 de Septiembre de 1937

124

Habiéndose creado un servicio de información para las familias de los combatientes, la Junta de Defensa Nacional, ha dispuesto que por todos los Jefes de servicios militares y civiles, hospitales y Cuerpos, tanto del Ejército como de las Milicias, se den toda clase de facilidades y datos que por el personal acreditado y afecto a dicho servicio les sea solicitado, en cuanto resulte compatible con la prudencia obligada respecto al secreto de situación de fuerzas o a

cualquier otro extremo que afecte al profesional.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Del 8 de Septiembre de 1936

126

Las circunstancias actuales han impedido que los portadores de billetes kilométricos de baños y demás de plazo fijo, hayan podido utilizarlos dentro de los plazos fijados en las distintas concesiones, y que otros de itinerario determinado se vean imposibilitados a seguirlo, si bien pueden lograr llegar a sus puntos de destino por líneas y recorridos diferentes; y en su vista, esta Junta de Defensa, queriendo evitar los perjuicios que todo ello puede irrogar a los poseedores de los indicados billetes, se ha servido disponer, que se proceda a prorrogar, con carácter general, la validez de todos los indicados billetes expedidos antes del 18 de Julio de 1936, por un plazo de tres meses, que se contará a partir de la fecha siguiente a aquella en que finalizaba la correspondiente a cada uno. Asimismo se autoriza a las Compañías de Ferrocarriles para que habiliten la utilización por recorridos distintos de los señalados en los billetes, a aquellos de itinerario fijo, siempre que en los mismo se dé la circunstancia de haber sido expedidos antes de la fecha citada, de 18 de Julio de 1936.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Del 10 de Septiembre de 1936

133

Como ampliación a la Orden de fecha 1.º de los corrientes, en la que se autoriza al Colegio de Médicos de Burgos para la impresión de pliegos de certificados, la Junta de Defensa Nacional, ha acordado hacer extensiva dicha autorización a la impresión de pólizas del Colegio de Huérfanos de Médicos, ya que éstas son complemento de aquellos certificados.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 237

Mercado de Trigos

El Decreto número 58 de la Presidencia de la Junta de Defensa Nacional en su preámbulo expone claramente las razones de la publicación de este Decreto, Decreto que será conocido de todos los que intervienen en el mercado de trigo, tanto fabricantes de harinas como compradores de trigo y agricultores, que si siempre ha sido necesario cumplir cuantas disposiciones se dictaron en bien de la economía nacional; en los momentos actuales se impone su más estricto cumplimiento.

En la Asamblea celebrada en Valladolid, el día 6 de los corrientes, a propuesta del Sindicato Cerealista, cuyo fin principal fué exponer ante los integrantes del problema triguero el desenvolvimiento de indicado Decreto, patrióticamente y unánimemente, una vez escuchadas las palabras de los Asesores de la Junta de Defensa Nacional, quedó juramentado en aquel final de la Asamblea el cumplimiento, por todos, de indicada disposición.

Unas aclaraciones me permito señalar para el mejor cumplimiento del mismo.

No se podrá efectuar ninguna operación de compraventa de trigo a menor precio del que rigió en vísperas de la entrega de los trigos del Estado a los fabricantes de harinas que, osciló entre *cuarenta y cinco y cuarenta y ocho pesetas* por quintal métrico, según clases y calidades.

Esto no quiere decir que sea la tasa o precio mínimo el de 45 pesetas el quintal métrico de trigo y el de 48 pesetas como maximum el mismo peso, sino que es el tope mínimo 45 a 48, según clases y calidades; es decir, que los trigos bastos que son harto conocidos por todos los compradores y vendedores, se pagarán como minimum a *cuarenta y cinco pesetas*, siguiendo ascensionalmente este valor minimum en las calidades inferiores de los distintos tipos de trigo que se recolectan en esta provincia.

Segura está esta Autoridad que en

breve plazo aumentará el precio de este cereal por las excesivas demandas del mismo, pero interin que llegue ese momento, hay que cumplir inexorablemente y pagar el trigo como minimum a los precios señalados.

Vienen obligadas las fábricas de harinas a mantener una existencia propia entre trigos y harinas igual a la capacidad real de molturación de la fábrica en trabajo constante y sin interrupción, durante treinta días.

El trigo entregado por el Estado a las fábricas de harinas no se tendrá en cuenta para esta obligación.

Los compradores de cereales continúan todos obligados a llevar el libro registro de entradas y salidas de trigos en los cuales anotarán diariamente las operaciones realizadas llevando todas las casillas de expresados libros de almacén y contabilidad.

Los compradores de cereales que no hayan remitido la declaración jurada de las existencias de trigo que poseían en sus almacenes, así como también la declaración de su compra habitual realizada durante el año agrícola o sea desde el 1.º de Septiembre de 1935 al 1.º de Septiembre de 1936, lo harán inexcusablemente en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, declaraciones que serán exactamente fiel reflejo de la verdad.

Mensualmente todos los compradores de trigo y todos los fabricantes de harinas remitirán a la Sección Agronómica de esta provincia resumen o declaración jurada del movimiento habido en sus almacenes.

Los compradores de cereales que no tengan fábricas de harinas, han de solicitar de este Gobierno civil autorización para poderse dedicar a la compraventa de trigos, autorización que pueden solicitar directamente o por conducto de las Alcaldías respectivas; bien entendido que aquellos compradores de trigo que no estén debidamente autorizados para ejercer esta industria por este Gobierno civil, impondré las sanciones que las prerrogativas me conceden.

Se extiende esta obligación a toda clase de compradores de cereales ya

que lo hagan directamente, en comisión o a cambio de productos.

Los almacenistas compradores de cereales, cuando necesiten vender cantidades de trigo a otros compradores o fabricantes de harina, lo solicitarán de este Gobierno civil en cuyo escrito indicarán el nombre del comprador, su residencia, cantidad de trigo a operar, precio y fecha de entrega, y una vez obtenida esta autorización podrá facturar o entregar dicha mercancía.

El artículo 5.º del Decreto señala las multas gubernativas que las infracciones de estas órdenes me autorizan para imponer.

Segura está mi Autoridad que no tendré que hacer aplicación de estas sanciones, apelando al patriotismo de los agricultores, de los harineros y de los compradores de cereales, y, que ni unos ni otros se prestarán a vulnerar el cumplimiento de este Decreto de la Junta de Defensa Nacional.

Las denuncias que por falta de este cumplimiento se me señalen, han de llevar las firmas responsables correspondientes, a fin de evitar la acción inútil de mi Autoridad, que está dispuesta a hacer cumplir con el mayor rigor.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos de la localidad, para que llegue a conocimiento de todos los interesados.

Palencia 15 de Septiembre de 1936.

El Gobernador civil,
Mariano Alcázar

CIRCULAR NÚM. 238

Secretaría.—Negociado 3.º

El Alcalde de Báscones de Ojeda me participa que se ha presentado ante su Autoridad el vecino Nemesio Bravo García, manifestando que el día 7 del actual se ausentó del domicilio su hijo de 39 años de edad; el día que se marchó vestía traje de pana rojo, boina azul y alpargatas negras; se advierte que aunque se le llame no atiende, por tener perturbadas sus facultades mentales.

Encarezco de los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan a la busca, y caso de ser habido, póngase en conocimiento de precitado Alcalde, para que se lo haga saber al padre que le reclama.

Palencia 16 de Septiembre de 1936

El Gobernador civil,
P. D.:
Mariano Alcázar

CIRCULAR NÚM. 239

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente

extinguida la epizootia carbunco bacteridiano, en el término municipal de Palencia, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 27 de Agosto de 1936.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 15 de Septiembre de 1936

El Gobernador civil,
P. D.
Mariano Alcázar

GOBIERNO MILITAR

Disposiciones oficiales

Siendo la normalidad completa y absoluta en toda la provincia de mi mando, se reproducen y recuerdan las disposiciones publicadas por este Gobierno Militar, en fechas anteriores y que dicen así:

Toda detención, requisa, investigación, registro domiciliario y traslado carcelario, información, etc., será ordenado por este Gobierno Militar, bien por sí, o por sus legítimos Delegados y Jueces militares, en virtud de sus propias atribuciones.

La ejecución de estas órdenes, será encomendada siempre a la Guardia Civil, de Asalto, o Seguridad o Cuerpos de Investigación y Vigilancia, y sólo en especialísimos casos y cuando las circunstancias así lo aconsejen, serán practicadas por individuos pertenecientes a las milicias patrióticas, los que para ello serán provistos, por las anteriores Autoridades, de la correspondiente orden escrita, la que deberá ser exhibida a la Autoridad Local en donde haya de practicarse el servicio encomendado, para de esta forma controlar el mismo.

Serán responsables directos, ateniéndose por tanto a sus consecuencias, todos aquéllos que contraviniendo lo anteriormente dispuesto, realicen actos contrarios a lo consignado.

El Jefe Provincial y Delegado Jefe Territorial de Falange Española y Milicias patrióticas, me darán cuenta de los servicios que precisan realizar, y en vista de los mismos, este Gobierno Militar les expedirá, bien por sí mismo, o por sus Delegados, la precisa autorización para ellos.

Quedan terminantemente prohibidas las rondas volantes, y si en algún caso fueran éstas precisas, se las proveerá de la correspondiente autorización expresa para cada caso.

Los contraventores de estas disposiciones, serán sancionados severamente.

Palencia 17 de Septiembre de 1936

—El General Gobernador Militar,
Antonio Ferrer.

El artículo octavo del Bando dictado con fecha 19 de julio de 1936 por el excelentísimo señor General don Emilio Mola Vidal, dispone:

“Se declaran incautados y a mi disposición todos los vehículos y medios de transporte de personas o cosas y queda prohibida su circulación sin licencia especial de la Autoridad Militar, bajo las responsabilidades señaladas en el artículo anterior, que se exigirán a los propietarios y conductores de aquéllos.”

Por tanto los automóviles ligeros que a tenor de la disposición anterior quedan incautados y a las órdenes de esta Autoridad Militar, quedarán retenidos en sus garages y cocheras, sin poder circular ni salir de ellas sin previa autorización de este Gobernador militar o su Delegado. La prestación de servicios de estos vehículos a sus dueños habrá de ser solicitada de este Mando militar con especificación del viaje a realizar y ocupantes de dicho vehículo, entendiéndose que mientras tal permiso no se solicite y obtenga, los automóviles estarán siempre retenidos en dichos garages y cocheras a la disposición, servicios y órdenes de este Gobierno militar.

El servicio que han de prestar los automóviles ligeros requisados se dispondrá para cada caso por este Gobierno militar en oficio firmado por este Gobernador militar o en quien delegue, cuya comunicación será dirigida personalmente a dichos propietarios debiendo éstos poner en mi conocimiento las órdenes verbales o escritas que contravengan esta disposición y hasta recibir o no confirmación de ellas, las darán por no recibidas.

Los jefes que actualmente tuvieran a su cargo estos servicios de coches requisados, solicitarán de mi Autoridad la prestación de servicios extraordinarios que consideren necesarios, siendo tales los que se separen de los señalados ordinariamente a los mismos. Falange Española y Milicias Nacionales solicitarán la prestación de estos servicios de coches requisados siempre por conducto de sus jefes reconocidos e investidos de tales mandos.

Los coches de cualquier clase actualmente requisados y puestos al servicio del mando militar o sus Delegados y funcionarios, continuarán adscritos como tales al servicio exclusivo de ellos, siendo precisa una orden expresa de mi Autoridad para cambiarles de servicio u ordenarles otro distinto al que tienen señalados.

Los coches requisados se entiende que lo están al servicio de los distintos organismos y dependencias del Mando y no particularmente al de los titulares de

los que tales servicios desempeñen.

Las sanciones y correctivos a que dieren lugar las contravenciones de estas disposiciones, solo serán declaradas e impuestas por mi Autoridad o Delegados expresamente autorizados para ello, careciendo por lo tanto de atribuciones para ello, quienes no tengan tales facultades, aunque pretendan indebidamente ostentarlas.

Palencia 17 septiembre de 1936.
El General Gobernador Militar,
Antonio Ferrer.

Universidad de Valladolid

Relación de Maestros Nacionales de primera Enseñanza de la capital de Palencia que son sustituidos en sus cargos, a tenor de lo dispuesto en el número 6 de la Orden de la Junta de Defensa Nacional de España, fecha 19 de Agosto último, que deberán ser por tanto baja en sus Escuelas

Bonifacio Cesteros Benito, Instituto Viejo.

Cirila U. García Díaz, Modesto Lafuente.

Dolores Grande Mantilla, idem.

Luis Muñoz Sevillano, J. Manrique.

Santiago Laso de la Iglesia, A. Beruguete.

Sofía Polo Jiménez, Gil de Fuentes.

Baudella Cabezón Cumel, idem.

María Inocencia Santos Sánchez, idem.

Justiniano Casas Barrero, Preparatoria Instituto.

Angel Medina, Paredes de Monte.

Relación de los Maestros Nacionales de primera Enseñanza de la provincia de Palencia que son sustituidos en sus cargos a tenor de lo dispuesto en el número 6 de la Orden de la Junta de Defensa Nacional de España fecha 19 de Agosto último y que deberán ser por tanto baja en sus Escuelas

Amusco, Benita Mendiola Velasco.

Autilla del Pino, Francisco Elías Tabernero.

Ayuela de Valdavia, Lucas Martín Labrador.

Baltanás, Manuel Dasi Martí.

Baltanás, Eloísa Blanco Alonso.

Baños de Cerrato, Avelina Caloca de la Hera.

Bárcena de Campos, Daniel Recio Cuesta.

Barruelo de Santullán, Dionisio García Escudero.

Barruelo de Santullán, Mercedes Elías Caball.

Cillamayor (Barruelo), Ramón Herrero.

Cillamayor (Barruelo), Felisa Vizcaino González

Matabuena (Barruelo), Vicente Hernández Llamazares.

Brañosera, Isabel Esteban Nieto.

Salcedillo (Brañosera), Maximino Santos Bruno.

Villanueva de la Peña (Castrejón), Pedro Sáez Rodríguez.
 Traspaña (Castrejón), Pedro Soxa Bonaci.
 Loma de Castrejón (Castrejón), Luis María García Nieto.
 Castrillo de don Juan, José Manso Manso.
 Cenera de Zalima, Atilano Alonso Ruiz.
 Cevico de la Torre, M.^a del Pilar Zamora.
 Cisneros, Petra Fernández Villafra.
 Cobos de Cerrato, M.^a del Carmen Lera Diez.
 Cobos de Cerrato, Daniel Ramírez Aragón.
 Cobos de Cerrato, Julia Alonso Revuelta.
 Dueñas Justo Ortega Fernández.
 Dueñas, Justina García Aguado.
 Espinosa de Cerrato, Antonio Fuentes Santos.
 Frechilla, Onofre García Rodríguez.
 Grijota, Juan Santos Estévez.
 Guardo, Timoteo Oali Mitja.
 Guardo, Manuel Fernández Navamuel.
 Herrueruela de Castillería, Tiburcio Ibáñez García.
 Lantadilla, Edelmiro Rabanal Pérez.
 Lomas, Valeriana González Gutiérrez.
 Magaz, Marcos Martín García.
 Mazariegos, Matías M. González.
 Mazariegos, Tránsito Andrés Luna Olmos de Pisuerga, Feliciano Vázquez Caballero.
 Palacios del Alcor, Enrique Morillos Garrido.
 Palenzuela, Feliciano Piorno Cristóbal.
 Páramo de Boedo, Anastasio González Salas.
 Pozo de Urama, María González Martín.
 Poza de la Vega, Juan Bravo.
 Paredes de Nava, Gerardo Díaz García.
 Paredes de Nava, Consuelo de los Mozos Moreno.
 Paredes de Nava, Arturo Paniagua Rodríguez.
 Mudá, Vicente Martín Jiménez.
 Quintanaluengos, Juan Domínguez Vázquez.
 Barcenilla (Quintanaluengos) Teodora Monet.
 Revenga de Campos, Felipe Calvo Gutiérrez.
 Riosmenudos (Respanda de la Peña), Urbano Rodríguez Pastor.
 Barajores (Respanda de la Peña), Jesús Montero García.
 Baños (Respanda de la Peña) Fermín A. Lorenzo.
 Riveros de la Cueva, Práxedes Otero y Laxo.
 Saldaña, Fidel Romero Rico.
 Saldaña, Consuelo Sanz Pastor.
 Santervás de la Vega, Honorato Delgado.
 Santervás de la Vega, Hermela Inaraja.
 Aviñante (Santibáñez de la Peña), Eduardo Ortiz.

Santibáñez de la Peña (Barrio de la E.), Heliodoro Niño Martínez.
 Velilla de Tarilonte (Santibáñez de la Peña), Graciano Gómez González.
 Villanueva de Arriba (Santibáñez de la Peña), Sabino Luis.
 Villaverde (Santibáñez de la Peña) David Conde.
 Villalbeto (Santibáñez de la Peña), Aurelio López.
 Villapún (Santervás de la Vega), Quintiliano Redondo.
 Torre de los Molinos, Marina de Soba.
 Valdegama, Eusebio Berzosa Blanco.
 Velilla de Guardo, Eugenio Pascual de Prado.
 Velilla de Guardo, Valentina Tejedor González.
 Villajimena, Alejandro Ayuso Teñiño.
 Villalaco, Fructuosa Tanero Polo.
 Villalba de Guardo, Alejandro García Diez.
 Villalba de Guardo, Margarita García Gallardo.
 Villalcázar de Sirga, Segundo Herrero Arenillas.
 Villamartín de Campos, Jacoba Sáenz Pastor.
 Villamartín de Campos, Francisco de Diego Aguado.
 Villamediana, José Melón García.
 Villamuriel de Cerrato, Valentín Bleye Jiménez.
 Villarramiel, Vicente Cesteros Benito.
 Villarramiel, Sara Pérez Alonso.
 Villarramiel, Eustasia González García.
 Villelga, Luis San Juan Barbero.
 Villerías de Campos, M.^a de los Angeles Lera.
 Castrillejo de la Olma (Villoldo), Felisa Montero Burgos.
 Valladolid 12 de Septiembre de 1936.—El Rector, José Fernández González.

Los Alcaldes procederán con la mayor urgencia a la sustitución de los Maestros que cesan, comunicando a este Gobierno civil los nombramientos hechos y dando cuenta del cumplimiento de esta Circular, a la mayor brevedad, siendo estos nombramientos provisionales hasta que el Rectorado haga la oportuna designación.

Palencia 18 de Septiembre de 1936.

El Gobernador civil,
 Mariano Alcázar

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 464

Tesorería de Hacienda de la provincia de Palencia

Con esta fecha queda abierta la apertura de cobranza de Patente Nacional de Circulación de Automóviles, correspondiente al tercer trimestre de 1936, para todos aquéllos que

se hallen comprendidos en la clase B (taxis), y que conforme a la Ley de 30 de Mayo último han de hacer efectivo su importe por trimestres, en la inteligencia que de no verificarlo dentro del plazo de 15 días, a contar de esta fecha, incurrirán en el apremio del 20 por 100, que se reducirá al 10 por 100 si realizan el pago dentro de los diez días siguientes al en que termine el plazo voluntario.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 12 de Septiembre de 1936.—El Tesorero de Hacienda accidental, Quiliano Tejedor.

Núm. 463

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Don Joaquín Marquina Tevar, Secretario del Tribunal provincial Contencioso-administrativo de Palencia.

Certifico: Que en el recurso que luego se dirá, ha recaído la siguiente:

Sentencia número 20. — Señores: don Enrique Fernández Alvarez, Presidente; don Tomás Alonso Rodríguez y don Sixto Solís Pérez, Magistrados; don Enrique Rodríguez García y don Manuel Betegón, Vocales.

En la ciudad de Palencia a treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

Visto el pleito contencioso-administrativo que ante este Tribunal pende, entre partes, como demandante Luis Soto Miguel, mayor de edad, empleado, vecino de Palencia, en concepto de Presidente de la Mutualidad médico-farmacéutica de Empleados y Obreros municipales de esta Capital, y demandada la Administración, representada por el señor Fiscal de esta jurisdicción, sobre que se revoque el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Palencia en sesión de 10 de Abril del año actual, disponiendo se repartiera con arreglo al número de socios y no por partes iguales entre las mutualidades médico-farmacéuticas las 2.000 pesetas a tal propósito figuradas en presupuesto.

Resultando que por la Mutualidad Obrera de Palencia, sociedad médico-farmacéutica y enterramiento de trabajadores asociados, se dirigió al excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital un escrito con fecha 24 de Marzo último, interesando ser incluida como en años anteriores en el capítulo aprobado en los presupuestos vigentes que se refiere a la subvención para esta clase de sociedades benéficas, haciendo constar que dicha Mutualidad es la que cuenta con mayor número de asociados y por lo tanto debe ser al igual que en otras capitales la que obtenga mayor cantidad de la subvención porque

los beneficios de la misma alcanzan a mayor número de familias; acordando el Ayuntamiento en sesión de 28 de Marzo, previo informe de la Comisión de Acción Social, conceder la subvención íntegra del primer trimestre a dicha entidad única que lo había interesado.

Resultando que la Mutualidad médico-farmacéutica de Empleados y Obreros municipales de Palencia se dirigió también a la Corporación municipal citada con fecha 28 del mencionado mes, solicitando la concesión en la porción que correspondía de las 2.000 pesetas que en presupuesto municipal figuran para atender a esta clase de entidades y de la que ya ha venido disfrutando en años anteriores; acordando el Ayuntamiento de Palencia en sesión de 10 de Abril, de conformidad con el informe de la Comisión de Acción Social conceder la subvención para el próximo trimestre ya que en el primero le fué concedido a otra Mutualidad única que lo había solicitado, cuya concesión se haría con arreglo al número de socios de cada Mutualidad, compensando a esta última de la porción que no pudo percibir del primer trimestre por la razón antes dicha.

Resultando que contra este acuerdo municipal de 10 de Abril, Luis Soto Miguel, como Presidente de la Mutualidad médico-farmacéutica de Empleados y Obreros municipales interpuso ante dicha Corporación recurso de reposición que apoyó en los siguientes hechos:

1.º Que en el capítulo 9.º del artículo 4.º del Presupuesto ordinario de Gastos formado por dicha Corporación para 1936, reproduciendo en esto los que inmediatamente le precedieron, se consigna para subvención a mutualidades médico-farmacéuticas que estén o puedan crearse, las una de 2.000 pesetas.

2.º Que el mismo Ayuntamiento, en sesión celebrada el 17 de Marzo de 1933, declaró que mientras no se creen otras análogas, procede distribuir por mitad la cantidad figurada en presupuesto entre la Asociación que él representa y la llamada Mutualidad Obrera de Palencia.

3.º Que en armonía con lo expuesto, estas dos fueron también en los ejercicios sucesivos las mismas beneficiarias de la subvención; y

4.º Que el acuerdo recurrido se notificó a don Eloy Serrano el día 14 del ya citado mes de Abril, invocando como fundamentos de derecho el artículo 114 de la nueva ley Municipal y el 212 del Estatuto, terminando suplicando se repusiese el acuerdo del 10 de Abril último mediante el que se declaró que la cantidad consignada en Presupuestos para subvención de mutualidades médico-farmacéuticas, ha de distribuirse en consideración al número de socios de cada una dejando subsistente la

norma de igualdad absoluta que venía siguiéndose.

Resultando que el Ayuntamiento en sesión de 8 de Mayo, acordó desestimar el recurso de reposición, de conformidad con el informe de la Comisión de Acción Social, fundándose en primer lugar en que esta clase de consignaciones son de carácter voluntario en su calidad como en su cuantía, como lo prueba el que durante muchísimos años no se ha consignado en presupuesto cantidad alguna para estos fines, y siendo así no cabe hablar de creación de derechos sobre partidas cuya consignación es voluntaria, además que estas consignaciones se hacen anualmente en los presupuestos, con arreglo a las posibilidades del Ayuntamiento, no siendo aplicable la norma de distribución fijada en el presupuesto del año 1933 porque el Ayuntamiento puede variar en cada uno de los ejercicios, cuyo acuerdo fué notificado el 9 de Mayo último.

Resultando que con fecha 28 del citado mes, Luis Soto, en concepto de Presidente de la Mutualidad Médico-Farmacéutica de Empleados y Obreros municipales, formuló el presente recurso contencioso-administrativo, mediante la correspondiente demanda, en la que suplica se revoque el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de Palencia, adoptado en sesión de 10 de Abril, por el que se dispuso se repartieran con arreglo al número de socios y no por partes iguales, entre las Mutualidades Médico-Farmacéuticas, las 2.000 pesetas consignadas en presupuesto, declarando al mismo tiempo que la expresada suma debe distribuirse en la forma que se hizo en los anteriores ejercicios.

Resultando que reclamado el expediente administrativo y emplazado el señor Fiscal para que contestase la demanda, evacuó el traslado, interesando del Tribunal se desestime aquélla, y confirme en todas sus partes el acuerdo recurrido, habiéndose señalado el día 25 de Agosto para la vista prevenida por la Ley, en cuyo acto las partes insistieron en las pretensiones que tenían formuladas.

Visto siendo ponente el señor Magistrado don Sixto Solís Pérez.

Vistos los preceptos de carácter general referentes a procedimiento y competencia de la Ley de 22 de Junio de 1894 y Reglamento para su ejecución.

Visto el artículo 114 de la vigente ley Municipal, que dice....

Visto el artículo 223 de la misma Ley, que dispone....

Considerando que siendo preciso en los recursos contencioso-administrativos de plena jurisdicción, a tenor de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 223 de la ley Municipal, que el derecho administrativo que el recurrente invoque, haya sido lesionado por el acuerdo municipal recurri-

do, al fundamentar el recurrente el presente recurso contra el acuerdo del Ayuntamiento de 10 de Abril último, disponiendo que las 2.000 pesetas consignadas en presupuesto para subvención de Sociedades benéficas, se distribuye entre éstas en proporción al número de socios y no por mitad, ya que eran dos las Sociedades que lo habían interesado, indudablemente que la cuestión a resolver no es otra que determinar si tal distribución vulnera algún derecho perteneciente a la Mutualidad Médico-Farmacéutica de Empleados y Obreros municipales, demandante en estos autos.

Considerando que habiéndose limitado el Ayuntamiento en el acuerdo recurrido a fijar normas para la distribución de la cantidad consignada en presupuesto para subvención de Sociedades benéficas, no hay términos posibles de conceptuar que tal resolución vulnere derecho alguno al demandante, en primer término porque no hay disposición ni título alguno en que la Mutualidad Médico-Farmacéutica de Empleados y Obreros Municipales pueda ampararse para exigir a la Corporación municipal la subvención y entrega de las 1.000 pesetas que reclama y si no existe Reglamento ni precepto administrativo que le reconozca tal derecho, es evidente que le falta el tercer requisito que exige el artículo primero de la Ley reguladora de esta jurisdicción para que pueda prosperar el recurso Contencioso-administrativo y en segundo lugar que los acuerdos que el Ayuntamiento adoptase en el año 1933 para la distribución de estas subvenciones, tampoco han podido crear el derecho que invoca el actor, porque si bien es cierto que el presupuesto es la ley económica de los Ayuntamientos, su vigencia está limitada al ejercicio correspondiente y mucho más en lo que afecta a subvenciones benéficas en que los Ayuntamientos pueden libremente consignar o variar la cantidad y en su consecuencia las Sociedades beneficiadas no pueden percibir otras cantidades que las que discrecionalmente las asignen los Ayuntamientos, razones estas por las que procede confirmar el acuerdo recurrido.

Considerando que no es de apreciar temeridad a los efectos de imposición de costas.

Fallamos.—Que desestimando la demanda debemos confirmar y confirmamos el acuerdo que el Ayuntamiento de Palencia adoptó en sesión de 10 de Abril del año actual, devolviendo el expediente a la oficina de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique F. Alvarez.—Tomás Alonso.—Sixto Solís.—Enrique Rodríguez.—Manuel Betegón.

Publicación.—Leida y publicada

fué la anterior sentencia en la audiencia pública de este día por el señor Magistrado Ponente don Sixto Solís Pérez, de que yo Secretario certifico en Palencia a treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—J. Marquina (rubricado).

Y para publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente visada por el Ilmo. Sr. Presidente que firmo y sello en Palencia a catorce de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—J. Marquina.—V.º B.º: El Presidente, Enrique Fernández Alvarez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 465

Palencia

Don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de esta ciudad de Palencia.

Hago saber: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado contra Félix Melgar Pérez y Raimundo Pérez Diez, por hurto, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación es del siguiente tenor literal:

Encabezamiento: SENTENCIA: En la ciudad de Palencia a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y seis. El señor don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de la misma habiendo visto el precedente juicio de faltas seguido por hurto contra Félix Melgar Pérez, de 15 años y Raimundo Pérez Diez, de 13 años, ambos solteros, jornaleros, sin domicilio fijo en cuyo juicio ha sido parte el Ministerio Fiscal; y

Parte dispositiva: FALLO: Que debo de declarar y declaro exentos de responsabilidad criminal a los denunciados Félix Melgar Pérez y Raimundo Pérez Diez de la falta de hurto de que se les acusaba declarando de oficio las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Benito Arangüena (rubricado).

Publicación: Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que certifico. Palencia quince de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—Mariano Dónis (rubricado).

Para la notificación de la anterior sentencia a los denunciados Félix Melgar Pérez y Raimundo Pérez Diez de ignorado paradero y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, doy el presente edicto en Palencia a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—Benito Arangüena.—Ante mí, Mariano Dónis.

Cédula de requerimiento

Por el presente se requiere a la herencia yacente del finado don Juan

González Revilla, vecino que fué de esta Ciudad, para que en el término de seis días, presente en la Secretaría del Juzgado municipal de esta Ciudad, sita en el Palacio de Justicia, el título o títulos de propiedad de la casa número doscientos veinte de la calle Mayor principal, de esta Ciudad, que fué embargada con fecha dos de Junio último, en juicio verbal civil, seguido a instancia del Procurador don Félix Gutiérrez Reyes, contra dicha herencia yacente, aquél representando al vecino de esta Capital don Julián Saldaña Herrero, sobre reclamación de seiscientas veinte pesetas treinta y dos céntimos.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente cédula de requerimiento en Palencia a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—Mariano Dónis.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el suplemento de crédito, dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios, correspondientes al año de 1936, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente te que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicho suplemento.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Castrillo de Onielo.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1936, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Manquillos.

Imprenta provincial.—Palencia.